

Gaceta

u n i v e r s i t a r i a



UAGro

Universidad de calidad con inclusión social



Órgano Informativo del H. Consejo Universitario

No. 79

30 de marzo del 2018



Reglamento Escolar de la Universidad Autónoma de Guerrero

Aprobado en Sesión Ordinaria del
H. Consejo Universitario el 7 de octubre de 2016



EDICIÓN ESPECIAL

CONSEJO GENERAL EDITORIAL

Dr. Javier Saldaña Almazán
Presidente del H. Consejo Universitario

Dr. José Alfredo Romero Olea
Secretario del H. Consejo Universitario

MC. Jesús Poblano Anaya
Coordinador de la Unidad Técnica del H. Consejo Universitario

Primera edición
Marzo 2018
© 2018 Universidad Autónoma de Guerrero
Derechos Reservados

Diseño de portada e interior:

MC. Arq. Julio César Portillo Osorio
Dirección de Identidad e Imagen

ISBN
Sello Editorial UAGro:

Impreso en México, en el taller editorial de la UAGro
Printed in México

La presentación y disposición en conjunto de este documento son propiedad del editor. Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida, mediante ningún sistema o método, electrónico o mecánico, sin consentimiento del editor.



UAGro

Universidad de calidad con inclusión social



REGLAMENTO ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

Contenido

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR EN MATERIA ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO
Capítulo Único

TÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES ACADÉMI-
CAS
Capítulo Único

TÍTULO CUARTO
DE LA ADMISIÓN, INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN
Capítulo I
De la Admisión
Capítulo II
De la Inscripción
Capítulo III
De la Reinscripción

TÍTULO QUINTO
DE LA PERMANENCIA
Capítulo Único

TÍTULO SEXTO
DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE
Capítulo Único

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES
Capítulo I
De los Derechos
Capítulo II
De las Obligaciones

TÍTULO OCTAVO
DE LOS DOCUMENTOS ACADÉMICOS QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD

Capítulo I

De los Documentos Oficiales

Capítulo III

De las Formas de Titulación

Capítulo IV

De los Requisitos para la Titulación

TÍTULO NOVENO

DE LA REVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA Y HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS

Capítulo Único

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS RECURSOS EN MATERIA ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO

Capítulo Único

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS EGRESADOS

Capítulo I

Del Seguimiento de Egresados

Capítulo II

De las Distinciones a los Egresados

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA INCORPORACIÓN, PERMANENCIA Y DESINCORPORACIÓN DE ESCUELAS

Capítulo Único

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS REFORMAS

Capítulo Único

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

REGLAMENTO ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general para la comunidad universitaria en todo lo relacionado a los estudios de Educación Media Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Guerrero; debiendo toda reglamentación interna en materia académico-administrativo quedar sujeta al contenido del presente, el cual tiene como objeto normar:

- I. Los procesos de:
 - a) Admisión;
 - b) Inscripción;
 - c) Reinscripción;
 - d) Permanencia;
 - e) Bajas;
 - f) Altas;
 - g) Trayectoria escolar;
 - h) Egreso; y
 - i) Seguimiento de egresados.

- II. Evaluaciones y Acreditaciones;
- III. Revalidaciones;
- IV. Equivalencias;
- V. Homologaciones;
- VI. Certificados, Títulos, Diplomas y Grados Académicos;
- VII. Recursos de reconsideración, revisión e inconformidad;
- VIII. Derechos y obligaciones de los estudiantes;
- IX. Derechos y obligaciones de las Autoridades de las Unidades Académicas;
- X. Incorporación, permanencia y desincorporación de escuelas populares y privadas incorporadas.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se utilizarán las siguientes denominaciones:

- I. Universidad: Universidad Autónoma de Guerrero;
- II. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero, número 178;
- III. Estatuto: Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- IV. Legislación Universitaria: Conjunto de normas jurídicas contenidas en la Ley Orgánica número 178, Estatuto General, Reglamentos y demás acuerdos del Honorable Consejo Universitario;
- V. H. Consejo Universitario: Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- VI. DAE: Dirección de Administración Escolar de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- VII. Unidad Académica: Célula básica de la estructura académica de la Universidad Autónoma de Guerrero, que incluye a la Escuela, Facultad, Instituto o Centro;
- VIII. SASE: Sistema de Administración y Seguimiento Escolar de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- IX. Modelo Educativo: Modelo Educativo de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- X. Unidades de Aprendizaje: Son las establecidas en el Programa Educativo que integran el Plan de Estudio de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- XI. Plan de Estudio: Es el conjunto de Unidades de Aprendizaje y elementos que se consideran en el contenido del Programa Educativo;
- XII. Academia: Órgano Colegiado de profesores de una Escuela Preparatoria, Escuela Superior, Facultad, Instituto o Centro de la Universidad Autónoma de Guerrero, afines a un perfil académico de un Programa Educativo;
- XIII. Programa Educativo: Bachillerato o Profesión que se imparte en una Unidad Académica de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- XIV. Aspirantes: Persona que desea ingresar a la Universidad Autónoma de Guerrero para cursar sus estudios escolares;
- XV. Admisión: Es el proceso que realiza la Dirección de Administración Escolar para admitir a un aspirante siempre y cuando haya cumplido con los requisitos de ingreso a la Universidad Autónoma de Guerrero;
- XVI. Estudiante regular: Es el estudiante que no tiene ninguna Unidad de Aprendizaje reprobada o no acreditada;
- XVII. Estudiante irregular: Es el estudiante que adeuda una o más Unidades de Aprendizaje reprobada o no acreditada;
- XVIII. Egresado: Todo estudiante que haya concluido con el 100% de los créditos de un Programa Educativo de tipo medio superior y superior que oferta la Universidad Autónoma de Guerrero;
- XIX. Revalidación: Validar Unidades de Aprendizaje que ya fueron cursadas en instituciones educativas externas al país;

- XX. Equivalencia: Igualdad en el valor o naturaleza de las Unidades de Aprendizaje similares que forman parte de un Plan de Estudio de dos instituciones educativas distintas;
- XXI. Homologación: Reconocimiento académico de una o más Unidades de Aprendizaje cursadas y aprobadas en el Plan de Estudios de un Programa Educativo de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- XXII. Tutor: Profesor que acompaña, informa y orienta al estudiante a lo largo de su trayectoria escolar.
- XXIII. Violación o invasión de ciclo: Se efectúa cuando un estudiante realiza estudios en un nivel educativo determinado sin haber aprobado o acreditado en su totalidad el inmediato inferior.
- XXIV. Permanencia: Tiempo mínimo o máximo establecido en el Plan de Estudios de un Programa Educativo en el cual el estudiante cubre el total de créditos;
- XXV. Cohorte: Estudiantes que ingresan a un Bachillerato, Carrera Técnica, Licenciatura o Posgrado, en un tiempo determinado y que cumple un trayecto escolar en el periodo normal en que prescribe el Plan de Estudios;
- XXVI. Trayectoria Escolar: Es la cuantificación del comportamiento escolar de un conjunto de estudiantes durante su trayecto o estancia educativa, desde el ingreso hasta la conclusión de los créditos y requisitos académicos- administrativos que define el Plan de Estudios;
- XXVII. TIC: Tecnologías de la Información y Comunicación;
- XXVIII. Modalidad Escolarizada: Modalidad presencial en la cual se cumple con el proceso de enseñanza-aprendizaje con horarios y periodos determinados en el Plan de Estudios a desarrollar en un ciclo escolar determinado;
- XXIX. Modalidad no Escolarizada: Modalidad que incluye a la educación virtual o a distancia; plantea sesiones presenciales o virtuales en las que se establecen actividades de aprendizaje, las cuales pueden adecuarse a las condiciones de vida y trabajo del estudiante, con apoyo de las TIC, en los distintos niveles educativos;
- XXX. Modalidad Mixta: Modalidad que permite organizar de manera flexible los estudios y actividades académicas que permitan la cobertura en todos los tipos y programas educativos, considerando las necesidades del estudiante; y
- XXXI. Flexibilidad: Condiciones favorables y opciones que ofrece el Modelo Educativo de la Universidad Autónoma de Guerrero para sus estudiantes a fin de que decidan con autonomía sus rutas formativas.

Artículo 3. La Universidad bajo el principio de igualdad permite el acceso a los estudios universitarios en los diversos tipos y modalidades educativas que oferta a través de los Programas Educativos correspondientes.

Artículo 4. La Universidad a partir de su Modelo Educativo establece los principios, dimensiones y características que debe tener la formación que oferte y es de carácter obligatorio para todos los tipos y modalidades educativas.

Artículo 5. Las modalidades de educación que reconoce la Universidad son:

- I. Escolarizada;
- II. No escolarizada; y
- III. Mixta.

Artículo 6. Los tipos de educación que reconoce la Universidad son:

- I. Medio Superior: Comprende el Bachillerato y los equivalentes a éste, así como la Carrera Técnica Media Superior; y
- II. Superior: Se imparte después del Bachillerato o sus equivalentes y se integra por las opciones de Técnico Superior Universitario, Licenciatura, Especialidad, Maestría y Doctorado.

Las modalidades y tipos de estudios de educación no escolarizada y mixta; Especialidad, Maestría y Doctorado se rigen en materia académico-administrativo por medio del presente Reglamento; se estructuran y organizan internamente en sus respectivos reglamentos, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 7. El currículum flexible está centrado en el estudiante y en el aprendizaje, que permite reorientar y adaptar su ruta formativa al Modelo Curricular de la Universidad, la organización académica y la Legislación Universitaria a fin de propiciar contextos educativos adecuados a las necesidades y proyectos del estudiante para concluir sus estudios.

Artículo 8. La Universidad proporciona sus servicios académico-administrativo, a través de la DAE, sus Departamentos Regionales y Direcciones de Unidades Académicas en forma coordinada.

Artículo 9. El costo de los servicios académico-administrativo se sujetará al arancel aprobado por el H. Consejo Universitario, bajo las políticas que la DAE en coordinación con la Tesorería General de la Universidad implemente y sólo se podrá condonar por las instancias correspondientes, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR EN MATERIA
ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO

Capítulo Único

Artículo 10. La DAE, para el desarrollo de sus funciones tendrá su sede física en la Ciudad de Chilpancingo, contando con Departamentos Regionales en las Ciudades de Acapulco e Iguala, más los que autorice el H. Consejo Universitario, para el apoyo en la realización de los diversos trabajos en materia académico-administrativo, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones con apego a la estructura administrativa siguiente:

- I. Dirección de Administración Escolar;
- II. Departamento de Admisión Escolar;
- III. Departamento de Educación Media Superior;
- IV. Departamento de Educación Superior y Posgrado;
- V. Departamento de Revalidación, Equivalencia y Homologación de Estudios;
- VI. Departamento de Títulos y Grados Académicos;
- VII. Departamento de Información Escolar;
- VIII. Departamento de Administración Escolar Zona Sur;
- IX. Departamento de Administración Escolar Zona Norte; y
- X. Archivo Escolar.

Artículo 11. Las funciones de los Departamentos de la DAE están establecidas en el Manual de Organización y Funciones, así como en los procedimientos respectivos.

Artículo 12. Son atribuciones de la DAE las siguientes:

- I. Difundir, vigilar y aplicar el cumplimiento del presente Reglamento, así como las demás que tengan relación con la materia y los acuerdos que emanen del H. Consejo Universitario en relación con los asuntos académico-administrativo de la Universidad;
- II. Informar a la Secretaría General de la Universidad del incumplimiento del presente Reglamento por parte de algún miembro de la comunidad universitaria para que proceda de acuerdo a derecho;

- III. Vigilar el cumplimiento de los controles académico-administrativo de los planes y Programas de Estudios y la evaluación de las Unidades de Aprendizaje en las Unidades Académicas, así como en los Programas Educativos incorporados a la Universidad;
- IV. Supervisar periódicamente el historial académico-administrativo de los estudiantes con base en los cuadros de concentración de las evaluaciones ordinarias presentadas por las Unidades Académicas; así como las actas de exámenes extraordinarios aplicados en los Programas Educativos, debiendo informar a las instancias pertinentes de las inconsistencias que se detecten;
- V. Expedir constancias, certificados de estudios, títulos, diplomas, grados y demás documentos de su competencia, así como realizar el trámite para el registro de los títulos profesionales, grados académicos y cédulas profesionales de los egresados, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, previo pago de derechos;
- VI. Supervisar y verificar el cumplimiento del presente Reglamento en las Unidades Académicas de la Universidad e instituciones educativas incorporadas;
- VII. Vigilar que los trámites, elaboración y expedición de los documentos académico-administrativo oficiales se realicen de acuerdo a los tiempos y formas establecidas en las disposiciones legales y administrativas de la Universidad;
- VIII. Auxiliar a la Comisión de Administración y Supervisión Escolar del H. Consejo Universitario, en la supervisión y cumplimiento de los Planes y Programas de Estudios en las Unidades Académicas de la Universidad e instituciones educativas incorporadas;
- IX. Certificar los documentos académico-administrativo a través del área especializada;
- X. Elaborar y presentar oportunamente al H. Consejo Universitario el proyecto del calendario escolar para su discusión y en su caso aprobación;
- XI. Autorizar al estudiante cursar y recurrar Unidades de Aprendizaje de acuerdo a las rutas formativas de los Planes y Programas de Estudios internos y externos;
- XII. Autorizar la revalidación, equivalencia y homologación de estudios;
- XIII. Autorizar la presentación de exámenes o evaluaciones extraordinarias, a solicitud del estudiante que está legalmente inscrito y que aún no haya concluido su tiempo máximo de permanencia;
- XIV. Autorizar los cursos en materia académico-administrativo que realicen las Unidades Académicas;
- XV. Inscribir y supervisar la reinscripción de los estudiantes en los diversos Programas Educativos de la Universidad de acuerdo con las disposiciones administrativas aplicables;
- XVI. Realizar en coordinación con la Dirección General de Planeación y Evaluación Institucional el control estadístico, así como elaborar informes del ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes de la Universidad;
- XVII. Validar las listas oficiales de las Unidades Académicas emitidas por el SASE, de los estudiantes legalmente inscritos y reinscritos, a más tardar veinte días hábiles contados a partir del vencimiento del período de inscripción y reinscripción;
- XVIII. Coordinarse con las Instancias correspondientes y las Comisiones respectivas del H. Consejo Universitario, para dictaminar la incorporación o desincorporación de otras instituciones educativas;

- XIX. Autorizar al estudiante la renuncia a una calificación aprobatoria cuando lo solicite por escrito, así como recurrir Unidades de Aprendizaje cuando haya reprobado de acuerdo al procedimiento para ello;
- XX. Realizar el seguimiento a la trayectoria escolar de los estudiantes por cohorte, así como auxiliar a la Dirección General de Planeación y Evaluación Institucional a efectuar el seguimiento de egresados;
- XXI. Realizar el pre-registro y registro, así como el otorgamiento de fichas a los aspirantes a ingresar a la Universidad;
- XXII. Realizar y supervisar la aplicación de los exámenes de admisión en coordinación con los responsables operativos externos, Directores de Unidades Académicas y auxiliares que ellos designen;
- XXIII. Solicitar a los Directores de las Unidades Académicas los espacios ofertados para realizar el análisis de la oferta educativa del siguiente ciclo escolar;
- XXIV. Difundir la Convocatoria de Admisión en la página web oficial de la DAE y en las Unidades Académicas de la Universidad;
- XXV. Recibir por parte del organismo externo de evaluación los materiales para la aplicación de exámenes de admisión sujetándose al procedimiento de dicho organismo hasta obtener el resultado de los exámenes;
- XXVI. Entregar las listas totales de resultados y de aspirantes aceptados de acuerdo al resultado de los exámenes de admisión a los Directores de las Unidades Académicas de la Universidad, en presencia de las autoridades competentes de acuerdo a los procedimientos establecidos;
- XXVII. Ser la instancia responsable de publicar los resultados totales de los exámenes de admisión de Educación Media Superior, Técnico Superior Universitario, Licenciatura y de Posgrado;
- XXVIII. Recibir por parte del organismo externo de evaluación los materiales para la aplicación del Examen General de Egreso de Licenciatura sujetándose al procedimiento de dicho organismo hasta obtener el resultado de los exámenes;
- XXIX. Realizar y coordinar la aplicación y entrega de los resultados del Examen General de Egreso de los Programas Educativos de Técnico en Enfermería con Bachillerato en Ciencias de la Salud y Licenciatura en las Unidades Académicas de la Universidad;
- XXX. Convocar a reuniones, cursos, talleres, capacitaciones u otros a las autoridades académicas y administrativas de las Unidades Académicas;
- XXXI. Validar en coordinación con las instancias correspondientes la acreditación de la Unidad de Aprendizaje de Inglés I y II, del Programa Educativo de Licenciatura, mediante examen de competencia, constancia o diploma de certificación institucional, nacional e internacional o aquellos que autorice el H.Consejo Universitario; y
- XXXII. Resolver en términos de la Legislación Universitaria los demás problemas académico-administrativo que surjan y sean de su competencia.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Capítulo Único

Artículo 13. Las Direcciones de las Unidades Académicas de la Universidad, tendrán en materia académico-administrativo, las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Difundir los acuerdos del H. Consejo Universitario y del Consejo Académico de las Unidades Académicas de la Universidad;
- II. Aplicar el Reglamento Escolar y vigilar su cumplimiento;
- III. Programar y ejecutar las actividades escolares de acuerdo al presente Reglamento y al calendario escolar aprobado cada ciclo escolar por el H. Consejo Universitario;
- IV. Organizar y realizar cursos de inducción u otros a los estudiantes de nuevo ingreso; estos serán en forma gratuita, previa autorización de la DAE;
- V. Coordinar y realizar cursos de adelantamiento o regularización de Unidades de Aprendizaje los cuales podrán realizarse en veranos, fines de semana o días que el desarrollo de las actividades de la Unidad Académica lo permita, previa autorización de la DAE;
- VI. Expedir el Kardex de estudios, constancias de estudios y de buena conducta previo pago de derechos establecidos en el arancel aprobado por el H. Consejo Universitario;
- VII. Realizar cursos, conferencias, cursos-talleres, seminarios, diplomados, coloquios, simposios, mesas redondas, encuentros, foros, congresos y todo tipo de evento académico, así como expedir el documento oficial de asistencia, en coordinación con la Dirección General de Educación Media Superior y Superior, la DAE, el Área de Educación Continua o con la entidad universitaria correspondiente;
- VIII. Supervisar que por ningún motivo en las aulas de las Unidades Académicas de la Universidad, se encuentren tomando clases personas que no tengan la calidad de estudiante legalmente inscrito o reinscrito;
- IX. Llevar a cabo la reinscripción y remitir a la DAE el reporte de los movimientos escolares dentro de los veinte días hábiles siguientes;
- X. Dar a conocer a los estudiantes de la Universidad al inicio del ciclo escolar, los horarios y aulas de clases o cubículos para su atención tutorial, así como la oferta académica, especificando el nombre de los profesores y Unidades de Aprendizaje, a efecto de que el estudiante seleccione su carga académica y sea registrada en el área de control escolar;
- XI. Autorizar en coordinación con la DAE, al inicio del ciclo escolar:
 - a) Los cambios de Unidad Académica de la Universidad, a los estudiantes que lo soliciten, siempre y cuando apliquen el mismo Plan de Estudios y Programas Educativos en los tiempos señalados en el calendario escolar, esto no aplica para los Programas Educativos de la modalidad no escolarizada y mixta; solo para la escolarizada;

- b) La elección de Unidades de Aprendizaje a cursar y la movilidad estudiantil, a fin de garantizar la flexibilidad curricular, bajo la supervisión de su tutor y acorde con la oferta académica, horarios y profesores;
 - c) La recepción de estudiantes provenientes de otras Unidades Académicas de la Universidad, que requieran cursar una o más Unidades de Aprendizaje por necesidades curriculares y de acuerdo a las posibilidades de la institución, en coordinación con el área de movilidad e intercambio estudiantil;
 - d) Autorizar en coordinación con la DAE el recursamiento de las Unidades de Aprendizaje previamente seleccionadas por el estudiante en el semestre correspondiente; y
 - e) Auxiliar a la DAE en la aplicación y vigilancia de exámenes de admisión y egreso de Licenciatura.
- XII. Dar a conocer oportunamente el calendario escolar que considera las fechas de exámenes o evaluaciones;
- XIII. Implementar y aplicar las evaluaciones o exámenes ordinarios y extraordinarios, así como la elaboración oportuna y correcta de las actas o boletas correspondientes;
- XIV. Registrar el trabajo de investigación, temas de tesis, así como designar al Director de éstas, seleccionado por el estudiante con el aval del coordinador de la Academia, Cuerpo Académico o del Programa Educativo;
- XV. Designar el jurado, para la práctica del examen profesional, una vez reportada la conclusión del trabajo de investigación o tesis respectiva y haber obtenido los votos aprobatorios de los revisores, señalando fecha y hora para la realización del examen correspondiente;
- XVI. Llevar el control y la vigilancia de los exámenes profesionales;
- XVII. Promover la publicación y difusión del material didáctico y de reforzamiento pedagógico que sea elaborado por los profesores, avalado por las Academias o Cuerpos Académicos;
- XVIII. Reproducir y difundir los Planes y Programas de Estudio vigentes garantizando su acceso a profesores y estudiantes;
- XIX. Remitir a la DAE, los resultados de las evaluaciones semestrales, con los soportes correspondientes, en forma impresa y digital, uno para la DAE y otro para Unidad Académica de la Universidad a más tardar diez días después de realizadas;
- XX. Otorgar las facilidades al estudiante, para la realización de la movilidad estudiantil, siempre y cuando éste cumpla los requisitos establecidos;
- XXI. Asistir a reuniones de trabajo, cursos, talleres, capacitaciones u otros que convoque la DAE.
- XXII. Supervisar y asegurar que los aspirantes y estudiantes cumplan con los procedimientos que dicte el presente Reglamento y la convocatoria de ingreso aprobada por el H. Consejo Universitario; y
- XXIII. Resolver en coordinación con la DAE en términos de la Legislación Universitaria, todos los problemas académico-administrativo.

TÍTULO CUARTO

DE LA ADMISIÓN, INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN

Capítulo I

De la Admisión

Artículo 14. Los aspirantes a ingresar a la Universidad se sujetarán al proceso de selección que para tal efecto se convoque.

Artículo 15. El examen de admisión se aplicará a todos los aspirantes que deseen ingresar a las Unidades Académicas de la Universidad. Los criterios generales y la forma de aplicación se establecerán en la convocatoria correspondiente de acuerdo al calendario escolar aprobado por el H. Consejo Universitario. Los criterios de ingreso para la modalidad no escolarizada se establecen en su normativa interna en apego al presente Reglamento.

Artículo 16. Los instrumentos de evaluación para el proceso de admisión serán diseñados y aplicados por organismos externos, unidades administrativas o aquellos que determine el H. Consejo Universitario.

Artículo 17. El examen de admisión servirá para conocer el nivel de conocimientos académicos, aptitudes, habilidades y destrezas de los aspirantes, que les permitan cursar con eficiencia y eficacia el Programa Educativo que elijan; así como para la selección de aspirantes considerando el grado de aptitud y capacidad académica.

Artículo 18. Los requisitos para participar en el proceso de admisión, son los siguientes:

- I. Haber obtenido el pre - registro, registro y ficha correspondiente;
- II. Haber concluido o estar cursando el último periodo lectivo del nivel inmediato anterior al que se solicita el ingreso;
- III. Haber concluido el nivel inmediato anterior al que se solicita el ingreso con un promedio mínimo de 7.0 siete punto cero o superior en caso de ser requerido y avalado por el Consejo Académico de Unidad Académica del Programa Educativo correspondiente, mediante solicitud entregada a la DAE para su aprobación diez días hábiles previos a la emisión de la convocatoria correspondiente;
- IV. Presentar la documentación oficial que al respecto señale la convocatoria;
- V. Realizar el pago de derechos para el registro y exámenes de admisión. Los pagos para los trámites de admisión no serán reembolsables;

- VI. Los aspirantes provenientes de otras entidades federativas o de otro país, deberán comprobar tener como mínimo un promedio de 8.0 ocho punto cero o su equivalente, en el nivel inmediato anterior al que solicitan el ingreso; y
- VII. Los demás requisitos que se fijen en la convocatoria correspondiente.

Artículo 19. La Universidad se reserva el derecho de admisión, ante cualquier solicitud de ingreso, en caso de que no se hayan agotado los procesos y criterios establecidos en la convocatoria del ciclo escolar respectivo.

Capítulo II

De la Inscripción

Artículo 20. El ciclo escolar comprenderá dos semestres; la inscripción se establecerá en el calendario escolar aprobado por el H. Consejo Universitario.

Artículo 21. La inscripción es el procedimiento académico-administrativo que realiza la DAE, mediante el cual la Universidad registra al estudiante en un Programa Educativo determinado y son:

- I. Las que se realizan por primera vez en la Universidad, a cualquiera de sus tipos y modalidades educativas, incluyendo aquellos programas que por sus condiciones y necesidades académicas requieran inscripción en cada semestre; y
- II. Las que realiza un estudiante que provenga de un Programa Educativo de la propia Universidad con un setenta por ciento de avance acreditado y realice trámites para ingresar a un programa distinto.

Artículo 22. El pago de derechos de inscripción sólo se realizará por una sola vez, en cada Programa Educativo.

Artículo 23. Para que el aspirante pueda inscribirse como estudiante a la Universidad, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber presentado y obtenido el puntaje requerido en el examen de admisión respectivo y estar en la lista oficial de aceptados, así como cumplir los requisitos establecidos en la convocatoria;
- II. Haber concluido el nivel académico inmediato anterior al que se solicita el ingreso con un promedio mínimo de 7.0 siete punto cero o superior en caso de ser requerido y avalado por el Consejo Académico de Unidad Académica del Programa Educativo correspondiente, mediante solicitud entregada a la DAE para su aprobación;

- III. Llenar la solicitud de ingreso y entregarla acompañada de los documentos originales y tres copias del certificado de estudios, acta de nacimiento con formato actualizado, CURP, y los demás que se exijan en la convocatoria correspondiente. Estos requisitos deberán subirlos en formato digital a la plataforma del sistema de la DAE para alimentar el expediente digital;
- IV. Inscribirse en los períodos establecidos en el calendario escolar, previo pago de los derechos establecidos, seleccionando las Unidades de Aprendizaje a cursar en el semestre;
- V. En el caso de los extranjeros deberán exhibir, además el documento que acredite su estancia legal en el país; y
- VI. Las inscripciones se realizan en dos periodos lectivos de acuerdo a su Programa Educativo en cada ciclo escolar en el mes de febrero y en el mes de agosto, todo aquel estudiante que se inscriba de manera provisional con una constancia de terminación de estudios o acta de examen profesional, que acredite la culminación del nivel educativo inferior inmediato al que desea ingresar a la Universidad, debe presentar la documentación correspondiente, a más tardar los diez primeros días del mes de julio para quienes se hayan inscrito en febrero; de igual forma los primero diez días del mes de diciembre para quienes se hayan inscrito en el mes de agosto, lo anterior a efecto de evitar la violación o invasión de ciclo escolar; quien no cumpla con este requisito será dado de baja sin generar responsabilidad alguna para la Universidad.

La presentación de documentos falsos o alterados, dará lugar a la cancelación inmediata de la inscripción, e inhabilitará al infractor para volver a ingresar a cualquier Programa Educativo; además serán turnados sus documentos al Área Jurídica de la Universidad para su seguimiento interno y externo.

Artículo 24. Las Escuelas Incorporadas normarán su ingreso y reingreso de acuerdo al procedimiento establecido por la DAE.

Artículo 25. Adquiere la calidad de estudiante de la Universidad, quien habiendo sido seleccionado a través del procedimiento institucional de admisión cumpla los requisitos de inscripción establecidos en este Reglamento. Una vez aceptado el estudiante en un Programa Educativo, se le asignará su matrícula única, que conservará en todos los estudios que realice en la Universidad, con excepción de los egresados de los sistemas incorporados.

Artículo 26. El aspirante que haya sido aceptado para que inicie su trámite de inscripción sin concluirlo, no adquirirá ningún derecho académico-administrativo y no le será devuelto el pago efectuado.

Artículo 27. En la Universidad, no se aceptará en ningún ciclo escolar, a los aspirantes que no cumplan con los requisitos y lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 28. El estudiante asesorado por su tutor, deberá inscribirse en cada Unidad de Aprendizaje, eligiendo entre el mínimo y el máximo de créditos a cursar establecidos en el Plan de Estudios que constituirá su carga académica en el semestre correspondiente.

Artículo 29. A los aspirantes del extranjero que hayan sido admitidos en algún Programa Educativo, la Universidad a solicitud expresa le expedirá una constancia para que realicen los trámites de migración, de reconocimiento y protocolización de los estudios que pretende revalidar.

Artículo 30. Los trámites académico-administrativos podrán realizarse por el interesado, o mediante apoderado legal a través de carta poder notariada.

Artículo 31. La inscripción y reinscripción en Programas Educativos de posgrado, de educación mixta y no escolarizada, se regularán en su normativa interna sin contravenir las disposiciones del presente Reglamento.

Capítulo III

De la Reinscripción

Artículo 32. La reinscripción es el trámite que realiza un estudiante para continuar en el Programa Educativo que le corresponda, previo pago de derechos y cumplimiento de los requisitos escolares aplicables, y se hará bajo los siguientes lineamientos:

- I. Para los estudiantes regulares podrán reinscribirse al ciclo inmediato superior y elegir las Unidades de Aprendizaje a cursar de acuerdo a la oferta académica, horarios y profesores;
- II. No podrán reinscribirse al grado escolar inmediato superior, aquellos estudiantes irregulares que no hayan acreditado por lo menos el setenta por ciento de Unidades de Aprendizaje o su equivalente en número de créditos que constituye el total de su carga académica en el ciclo escolar inmediato anterior; esto será aplicable a los Programas Educativos que no consideren la flexibilidad curricular;
- III. En referencia a los Programas Educativos con flexibilidad curricular y por competencias, la reinscripción al siguiente grado escolar inmediato superior se normará de acuerdo al Modelo Educativo y Plan de Estudios correspondientes; y aquellos estudiantes que adeudan Unidades de Aprendizaje y no hayan concluido su periodo máximo de permanencia, podrán realizar su reinscripción para recurrar o presentar sus evaluaciones extraordinarias.

Artículo 33. Las Direcciones de las Unidades Académicas de la Universidad enviarán a la DAE, el reporte de los estudiantes reinscritos para su revisión y aprobación, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del proceso de reinscripción establecido en el Calendario Escolar.

TÍTULO QUINTO

DE LA PERMANENCIA

Capítulo Único

Artículo 34. La permanencia es el tiempo mínimo y máximo establecido en el Plan de Estudios de un Programa Educativo en el cual el estudiante cubre el total de créditos en su ruta formativa.

Artículo 35. El periodo de permanencia para acreditar el Programa Educativo se regula entre el plazo mínimo y máximo, de la manera siguiente:

- I. Para el Bachillerato y Técnico Medio Superior, el tiempo de permanencia no debe ser menor a cuatro semestres y como máximo hasta nueve semestres;
- I. Para el Técnico Superior Universitario el tiempo de permanencia no debe ser menor a tres semestres y como máximo seis semestres;
- II. El plazo mínimo para Licenciaturas con programas de ocho o nueve semestres, el tiempo de permanencia será no menor a seis semestres, para programas de diez semestres, será no menor a siete semestres y para programas de doce semestres, será no menor de nueve semestres. El plazo máximo para los Programas de Licenciatura será de seis semestres más la duración media que marca el Plan de Estudios correspondiente;
- III. Los posgrados y los programas de educación virtual, serán regulados de acuerdo a lo establecido en su normativa interna sin contravenir el presente Reglamento; y
- IV. Cuando el Plan de Estudio no establezca lineamientos de permanencia máxima, esta será equivalente a la duración del Programa Educativo.

Artículo 36. La permanencia está vigente para el estudiante siempre y cuando esté inscrito o reinscrito en el Programa Educativo correspondiente en cada ciclo escolar para mantener sus derechos académico-administrativos; además se deben realizar los estudios médicos correspondientes **durante el semestre inicial de cada ciclo escolar**, única y exclusivamente en los servicios médicos universitarios; en caso contrario causará baja temporal o definitiva.

Artículo 37. El estudiante podrá cursar las Unidades de Aprendizaje de su elección de acuerdo a las etapas y rutas formativas establecidas en su Plan de Estudios, en la Unidad Académica que se oferten, con el visto bueno del tutor y Director.

Artículo 38. Se autorizarán los grupos académicos en cada Unidad Académica que tengan inscritos un mínimo de veinticinco y un máximo de cincuenta estudiantes, ante necesidades propias del Programa Educativo de un número menor o mayor deberá solicitar la aprobación de la DAE mediante oficio que acredite dicha necesidad.

Artículo 39. El estudiante podrá seleccionar en cada semestre un número mínimo de Unidades de Aprendizaje, que garantice su permanencia en el programa y un mayor número de Unidades de Aprendizaje que le permitan concluir sus estudios en un tiempo menor al establecido de acuerdo a su ruta académica, a sugerencia de su tutor.

Artículo 40. El estudiante causará baja temporal en los siguientes casos:

- I. A solicitud del interesado, por un ciclo escolar, este período concedido no será tomado en cuenta para computar el tiempo de permanencia establecido en las rutas formativas de cada Programa Educativo;
- II. Por no reinscribirse en dos o más ciclos escolares consecutivos, la baja será computada para el tiempo de permanencia, por el equivalente a los semestres que no se reinscribió; y
- III. Si a la conclusión del semestre inicial de cada ciclo escolar no se ha realizado el estudio médico correspondiente exclusivamente en los servicios médicos universitarios.

Artículo 41. El estudiante causará baja definitiva en los siguientes casos:

- I. Por retiro voluntario;
- II. Por no lograr cubrir la totalidad de créditos en el tiempo máximo de permanencia;
- III. Por incumplimiento del presente Reglamento;
- IV. Por fallecimiento; y
- V. Aquellos que determine el H.Consejo Universitario.

Artículo 42. El egresado irregular que al momento de concluir su derecho de permanencia adeude Unidades de Aprendizaje de hasta un diez por ciento del Programa Educativo correspondiente, tendrá el derecho por una única ocasión de reinscribirse durante un ciclo escolar para aprobar en recursamiento o en evaluación extraordinaria dichas Unidades de Aprendizaje, con el fin de concluir dicho programa y obtener su documentación oficial de egreso.

TÍTULO SEXTO

DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS

UNIDADES DE APRENDIZAJE

Capítulo Único

Artículo 43. La evaluación es un proceso continuo que mide niveles de desempeño, en los cuales se consideran los siguientes aspectos: conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes adquiridos durante el desarrollo de la Unidad de Aprendizaje.

Artículo 44. Para tener derecho a las evaluaciones que permitan acreditar una Unidad de Aprendizaje se requiere cubrir con la asistencia indicada en su Programa de Estudio, salvo los casos de inasistencias justificadas, previamente valoradas por el profesor y en su caso, ante el Consejo Académico de la Unidad Académica respectiva, para el caso de la modalidad no escolarizada se regulará de acuerdo a lo establecido en su normativa interna.

Artículo 45. La acreditación de una Unidad de Aprendizaje podrá ser resultado de varias evaluaciones, tales como:

- I. Participación en clase;
- II. Trabajos de investigación;
- III. Ejercicios pedagógicos tanto en clase, como extra clase;
- IV. Prácticas de campo;
- V. Ensayos;
- VI. Proyectos;
- VII. Estudio de caso;
- VIII. Exámenes; y
- IX. Otras que señale el programa de la Unidad de Aprendizaje respectiva.

Artículo 46. Los tipos de exámenes que se aplican en la Universidad son los siguientes:

- I. Examen de selección y admisión, para los aspirantes a ingresar a la Universidad;
- II. Examen de conocimientos, habilidades y competencias;
- III. Examen de evaluación ordinaria y extraordinaria;
- IV. Exámenes profesionales, estos se aplicarán a quienes aspiren a obtener un título de Técnico del Tipo Medio Superior, Técnico Superior Universitario y Licenciatura;
- V. Examen para obtener el Diploma de Especialidad;
- VI. Examen de grado, que se aplicarán a quienes pretendan obtener el grado de Maestro o Doctor; y
- VII. Examen General de Egreso.

Artículo 47. Las evaluaciones que emitan los profesores se expresarán en la escala del cero al diez. La calificación mínima para ser aprobado es 7.0 siete punto cero para Bachillerato, Técnico Superior Universitario y Licenciatura; 8.0 ocho punto cero para Especialidad, Maestría y Doctorado.

Artículo 48. Las equivalencias que solicite un estudiante de un Programa Educativo sobre estudios de tipo medio superior y superior realizados en instituciones externas a la Universidad y que tengan evaluaciones aprobatorias numéricas mínima de 6.0 seis punto cero, acreditada o equivalente, se respetará la calificación como aprobatoria.

Artículo 49. Si la evaluación del estudiante contiene una fracción menor a 0.5 cero punto cinco ésta se ajustará al entero inmediato inferior; si la fracción es igual a 0.5 cero punto cinco o mayor, ésta se elevará al entero inmediato superior. Este criterio es aplicable tanto en calificaciones aprobatorias como no aprobatorias.

Artículo 50. Las evaluaciones de cada Unidad de Aprendizaje están determinadas en los programas de estudio de cada Programa Educativo.

Artículo 51. Las evaluaciones previstas en el Programa de Estudio respectivo serán aplicadas por el profesor que imparta la Unidad de Aprendizaje y se aplicarán en las fechas acordadas entre el profesor y los estudiantes en el aula y sesión de acuerdo al horario respectivo de la Unidad de Aprendizaje, sin suspensión del resto de las clases.

Artículo 52. Sólo tendrá derecho a evaluación ordinaria el estudiante cuya asistencia a clases no sea menor a 80%. Para hacer efectiva esta disposición, el profesor deberá llevar el control de asistencias; los Programas Educativos con modalidades no escolarizada y mixta establecerán en sus Planes de Estudios los controles de asistencia en apego a su normatividad interna y al presente Reglamento.

Artículo 53. Cuando el estudiante haya obtenido en evaluaciones parciales el promedio de 8.0 ocho punto cero y si en la evaluación final obtiene una calificación superior tendrá el derecho a que el profesor le reporte ésta última como calificación definitiva.

Artículo 54. Las evaluaciones ordinarias y extraordinarias se aplicarán en las instalaciones de las Unidades Académicas y deben reportarse en las fechas establecidas en el calendario escolar aprobado por el H. Consejo Universitario.

Artículo 55. Cuando un estudiante no acredite por lo menos el veinte por ciento de asistencia a clases, no tendrá derecho a evaluación semestral y se le asentará en el cuadro de concentración la nomenclatura "NC" que significa "No Cursada" y que el estudiante no cubrió con los créditos y tiene derecho a cursar la Unidad de Aprendizaje en otro periodo lectivo sin que esta sea considerada como recursada o extraordinaria hasta por dos ocasiones, en caso de exceder este derecho será tomada como recursada.

Artículo 56. Todo aquel estudiante que cubra el veinte por ciento de asistencia se le asentará en el cuadro de concentración de calificaciones las siglas "NA" que significa "No Aprobada", o la calificación que se determine de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 44 y 46 del presente Reglamento.

Artículo 57. Si hubiera inconformidad sobre la evaluación ordinaria, el estudiante dispondrá de cuarenta y ocho horas para solicitar su aclaración ante el profesor y en caso de ser procedente se hará la corrección de la calificación dentro de las siguientes veinticuatro horas. El estudiante que no acepte el resultado anterior podrá optar por algún medio de impugnación a que se refiere este Reglamento. Una vez transcurrido el plazo para presentar la inconformidad, el profesor de la Unidad de Aprendizaje deberá reportar el resultado mediante la lista oficial dentro de los tres días siguientes a la Dirección de la Unidad Académica correspondiente, para su inclusión en el SASE, la que a su vez está obligada a remitir el cuadro de concentración de calificaciones a la DAE dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 58. El profesor que imparte la Unidad de Aprendizaje tiene la obligación de reportar y subir al Sistema de Administración Escolar, la evaluación ordinaria o extraordinaria en números enteros, que se asentarán en el cuadro de concentración de calificaciones o actas, en los plazos establecidos por este Reglamento.

Artículo 59. Cuando el profesor no cumpla con la evaluación ordinaria y extraordinaria correspondiente en la fecha y hora señalada, la Dirección de la Unidad Académica designará a otro profesor propuesto por la Academia o por el Consejo Académico de Unidad Académica.

Artículo 60. Los cuadros de concentración de calificaciones o actas de exámenes de cualquier tipo de evaluación oficial que ingresen a la DAE, deben cumplir los requisitos y lineamientos establecidos en el procedimiento respectivo y bajo ninguna circunstancia saldrán de la misma, sólo podrán ser objeto de consulta por las autoridades que lo requieran, en caso de modificación se deberá respetar los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y por la DAE.

Artículo 61. Los estudiantes que no hayan aprobado la Unidad de Aprendizaje en evaluación ordinaria, podrán aprobarla mediante examen extraordinario, esta disposición no es aplicable a las actividades curriculares de formación práctica como lo establece el Modelo Educativo y los Planes de Estudios de la Universidad. De igual manera ningún estudiante podrá acreditar más del cincuenta por ciento del Programa Educativo en evaluación extraordinaria.

Artículo 62. El estudiante dispondrá de dos períodos de exámenes extraordinarios en cada semestre y se programarán todas las Unidades de Aprendizaje que comprenden el Plan de Estudios.

Artículo 63. Para que el estudiante tenga derecho al examen extraordinario de una Unidad de Aprendizaje determinada, se requiere:

- I. Estar inscrito en el Programa Educativo que cursa;
- II. Haber pagado los derechos y presentar el comprobante respectivo a la autoridad correspondiente; y
- III. Contar con el porcentaje de asistencia que estipulan los programas educativos y el presente Reglamento.

Artículo 64. Las aplicaciones de evaluaciones extraordinarias solo se permitirán en los Programas Educativos de Bachillerato y Licenciatura, sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. Presentar el veinte por ciento de Unidades de Aprendizaje por periodo lectivo y un máximo del cuarenta por ciento por ciclo escolar; sólo se podrá presentar una evaluación por día; y
- II. El estudiante que no apruebe la Unidad de Aprendizaje en las oportunidades establecidas en el ciclo escolar correspondiente, deberá recusarlas.

Artículo 65. La evaluación extraordinaria estará diseñada en función al Plan de Estudio vigente y comprenderá la totalidad del curso de la Unidad de Aprendizaje, además será elaborado y aplicado por quien designe la Academia respectiva.

Artículo 66. Una vez realizada la evaluación o el examen extraordinario, el profesor dispondrá de tres días hábiles para calificarlo y dar a conocer el resultado a los estudiantes evaluados. Si hubiera inconformidad el estudiante dispondrá de dos días hábiles para solicitar su aclaración y en caso de ser procedente, se hará la corrección de la calificación.

Artículo 67. Una vez realizada la evaluación extraordinaria el profesor designado por la Academia deberá asentar el resultado en las actas correspondientes, firmarlas y reportarlas a la Dirección de la Unidad Académica dentro de los cinco días hábiles siguientes. Si por cualquier circunstancia el profesor designado por la Academia no firmara el acta o boleta respectiva, ésta deberá ser firmada por el Director, notificando mediante oficio las razones a la DAE.

Artículo 68. En caso de inconformidad del resultado por parte del estudiante, dispondrá de un plazo de dos días hábiles para promover los medios de impugnación establecidos en este Reglamento ante el presidente de la Academia o el Consejo Académico de Unidad Académica, quien deberá resolver dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes sobre su procedencia o improcedencia.

Artículo 69. Las Unidades Académicas deberán remitir a la DAE la calificación obtenida, a más tardar en los diez días hábiles posteriores al periodo de evaluación extraordinario fijado en el calendario escolar.

Artículo 70. Las fechas para la aplicación de las evaluaciones extraordinarias, serán establecidas en el calendario escolar aprobado por el H. Consejo Universitario.

Artículo 71. Los certificados de estudios parciales o totales, que expida la Universidad sólo contendrán las calificaciones obtenidas en las Unidades de Aprendizaje, omitiendo cualquier otra observación, excepto materias no aprobadas, revalidaciones y equivalencias.

Artículo 72. Cuando el promedio total obtenido por el estudiante le impida acceder al siguiente nivel educativo, este tendrá derecho a renunciar a la calificación ordinaria aprobatoria obtenida hasta en un máximo de seis Unidades de Aprendizaje bajo los siguientes lineamientos:

- I. Que no haya realizado ningún trámite de expedición de certificado;
- II. Solo aplica para estudiantes que hayan concluido sus estudios dentro del plazo de permanencia que señala el Programa Educativo;
- III. Se podrán aprobar mediante, examen extraordinario o recusarlas en el siguiente ciclo escolar por una sola vez;
- IV. Cuando el estudiante renuncie a una Unidad de Aprendizaje y la calificación obtenida sea inferior, conservará la calificación ordinaria; y
- V. No aplica para la titulación expedita.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Capítulo I

De los Derechos

Artículo 73. Son derechos de los estudiantes:

- I. Recibir la educación que ofrece la Universidad en sus diferentes tipos y modalidades educativas;
- II. Obtener la calidad de estudiante cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Universidad;
- III. Recibir la credencial que lo identifique como estudiante y la documentación oficial que avale sus estudios en cada ciclo escolar;
- IV. Recibir constancias de buena conducta, estudios, certificados, títulos, diplomas, grados y reconocimientos académicos, cuando cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento;
- V. Expresar libremente sus opiniones en el ámbito escolar, considerando los valores de tolerancia y respeto;
- VI. Recibir las clases de cada Unidad de Aprendizaje en la que se inscriba en el horario establecido, por la Dirección de las Unidades Académicas;
- VII. Recibir tutoría adecuada en la planeación de su trabajo académico- administrativo;
- VIII. Ser evaluado en las Unidades de Aprendizaje que seleccione, mediante los procesos de evaluación que se efectúen en las aulas o espacios de trabajo de las Unidades Académicas, en los períodos establecidos por el calendario escolar;
- IX. Contar con dos períodos de exámenes extraordinarios tal y como se establece en el Calendario Escolar vigente, por semestre, excepto en las modalidades no escolarizada y mixta;
- X. Asistir a los cursos de adelantamiento, regularización o cursos de verano que organicen las Unidades Académicas;

- XI. Conocer la calificación de sus evaluaciones ordinarias y de exámenes extraordinarios, en tiempo y forma;
- XII. Solicitar por escrito a la Dirección de la Unidad Académica, la revisión de su evaluación ordinaria;
- XIII. Solicitar a la Dirección de la Unidad Académica, el cambio del profesor designado por la Academia para la aplicación del examen extraordinario, en los siguientes supuestos a juicio del estudiante: animadversión, ideologías diferentes, hostigamiento o alguna otra de igual gravedad;
- XIV. Recursar o aprobar mediante evaluación o examen extraordinario las Unidades de Aprendizaje, cuando renuncie a su calificación para mejorar su promedio antes de expedirse el certificado oficial que acredite sus estudios;
- XV. Presentar por escrito ante la autoridad competente sus quejas referentes a la presunta violación de sus derechos humanos universitarios;
- XVI. Recibir un trato respetuoso del personal directivo, académico y administrativo en el ejercicio de sus derechos académico-administrativo;
- XVII. Participar en la evaluación de los exámenes de oposición de los aspirantes a ser profesores de la Universidad;
- XVIII. Evaluar el desempeño académico y los méritos de sus profesores;
- XIX. Solicitar la baja temporal de sus estudios, hasta por un ciclo escolar o dos períodos lectivos, con autorización por escrito de la DAE;
- XX. Justificar en un tiempo no mayor de tres días hábiles las inasistencias a clases o evaluaciones mediante constancia o certificado médico, oficio de comisión o carta de responsiva del padre o tutor;
- XXI. Solicitar en los periodos establecidos en el calendario escolar, previo visto bueno de la Dirección de la Unidad Académica correspondiente, cambio de profesor y de Unidad de Aprendizaje, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades de infraestructura;
- XXII. Solicitar la realización de movilidad interna, nacional e internacional, siempre que cumpla los requisitos para ello;
- XXIII. Adquirir la doble titulación de los programas educativos que compartan Planes de Estudios con otras instituciones educativas nacionales e internacionales, previo convenio;
- XXIV. Cursar dos carreras simultáneamente en la Universidad, solo si el estudiante acredita el primer ciclo escolar de las Unidades de Aprendizaje de la primera de ellas o su equivalente en créditos y no adeuda ninguna Unidad de Aprendizaje del primer programa; y
- XXV. Renunciar a una o más Unidades de Aprendizaje a las que se haya inscrito para cursarla con posterioridad notificando por escrito a la instancia correspondiente, los motivos que le impiden cumplir con esta obligación; apeguándose a lo establecido en el Programa Educativo respectivo.

Capítulo II

De las Obligaciones

Artículo 74. Son obligaciones de los estudiantes:

- I. Cumplir con su asistencia a clases, tareas y actividades académicas, de tutoría y responsabilidades administrativas, así como mantener la disciplina y respetar la Legislación Universitaria;
- II. Entregar la documentación requerida para su revisión, inscripción y reinscripción;
- III. Entregar el certificado médico, emitido únicamente por el servicio médico universitario durante el primer semestre de cada ciclo escolar;
- IV. Cumplir con los objetivos de los Planes de Estudio y sus Unidades de Aprendizaje aprobados por el H. Consejo Universitario, así como respetar las evaluaciones establecidas;
- V. Aprobar para el caso del Bachillerato, el 70% (setenta por ciento) de las Unidades de Aprendizaje seleccionadas del ciclo escolar inmediato anterior para poder ser reinscrito al siguiente;
- VI. Terminar los estudios en los plazos establecidos en las rutas formativas en los diferentes Planes de Estudios y Programas Educativos;
- VII. Cumplir con el procedimiento establecido por la DAE para realizar una baja temporal, cambio de Unidad Académica y renuncia de Unidades de Aprendizaje de un Programa Educativo;
- VIII. Cubrir el pago de derechos para tener acceso a los servicios que proporciona la Universidad;
- IX. Cumplir con el servicio social y prácticas profesionales en función al reglamento respectivo;
- X. Hacer buen uso y contribuir a la conservación de los edificios, bibliotecas, mobiliario, materiales didácticos, equipos de laboratorio, acervo bibliográfico y hemerográfico y demás bienes de la Universidad;
- XI. Identificarse con la credencial escolar en el trámite de asuntos académicos- administrativos; y
- XII. Abstenerse de:
 - a) Hostigar a cualquier universitario por motivos de ideología;
 - b) Causar deterioro al patrimonio universitario;
 - c) Acudir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente;
 - d) Introducir, ingerir, vender, proporcionar u ofrecer en los recintos universitarios cualquier tipo de estupefaciente;
 - e) Portar armas de cualquier tipo en los recintos universitarios;
 - f) Participar en riñas o promover desórdenes dentro de las instalaciones de la Universidad;

- g) Faltar el respeto al personal docente, administrativo, directivo y a sus compañeros;
- h) Prestar o recibir ayuda indebida en las evaluaciones de aprovechamiento;
- i) Falsificar o alterar documentos oficiales de carácter académico o de otro tipo, requeridos por la Universidad; y
- j) Hacer uso de documentos académicos apócrifos por el interesado o por terceros.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS DOCUMENTOS ACADÉMICOS QUE
OTORGA LA UNIVERSIDAD

Capítulo I

De los Documentos Oficiales

Artículo 75. Los documentos oficiales que la Universidad expide son:

- I. Constancia:
 - a) Para quien haya asistido y participado en eventos académicos tales como diplomados, cursos, cursos-talleres, simposios, coloquios, congresos, seminarios y otros;
 - b) De terminación de estudios, para quien haya concluido el cien por ciento de los créditos del Plan de Estudios del Programa Educativo, que el estudiante haya cursado, las cuales serán firmadas única y exclusivamente por el Titular de la DAE;
- II. Certificado:
 - a) Total, para quienes hayan aprobado el cien por ciento de las Unidades de Aprendizaje de un Programa Educativo o su equivalente en créditos, en los diferentes tipos y modalidades educativas que oferta la Universidad;
 - b) Parcial, para aquellos que no hayan aprobado el cien por ciento de las Unidades de Aprendizaje de un Programa Educativo, en los diferentes tipos y modalidades educativas que oferta la Universidad;
- III. Título de Licenciatura o Grado Académico: Para quienes aprobaron el cien por ciento de las Unidades de Aprendizaje o su equivalente en créditos y hayan cumplido con los mecanismos de titulación establecidos en el Programa Educativo en los diferentes tipos y modalidades educativas; y
- IV. Diploma de Especialidad: Para quienes aprobaron el cien por ciento de las Unidades de Aprendizaje o su equivalente en créditos correspondientes a una Especialidad posterior al título de Licenciatura y aprueben el examen correspondiente.

Artículo 76. Todo documento que acredite la terminación de estudios deberá ser firmado por el titular de la DAE; en el caso de Títulos, Diplomas, Grados Académicos y Certificaciones de los mismos será conforme al Artículo 36, fracción XII de la Ley Orgánica; así como de las autoridades acreditadas en las instancias correspondientes.

Artículo 77. La DAE solo autorizará el trámite de elaboración de certificado de estudios de tipo medio superior y superior, cuando se hayan cubierto los siguientes requisitos:

I. Para trámite de certificado total o parcial:

- a) Acta de nacimiento en formato actualizado;
- b) Certificado de estudios de nivel inmediato anterior;
- c) Segunda copia de la constancia de servicio social (excepto estudiantes de Bachillerato y Planes por Competencias);
- d) Segunda copia de la constancia de prácticas profesionales (excepto estudiantes de Bachillerato y Planes por Competencias);
- e) Dictamen de homologación, equivalencia o revalidación (en caso de haberse realizado);
- f) Boletas de examen extraordinario en caso de haber presentado;
- g) Comprobante de llenado de cuestionario del seguimiento de egresados;
- h) Recibo de pago referenciado para el trámite de certificado de estudios;
- i) Recibo de pago de legalización de firmas;
- j) Kardex actualizado y expedido por el área de la DAE; y
- k) Tres fotografías recientes de frente, tamaño ovalo credencial, en blanco y negro, en papel mate con fondo blanco, rostro serio, orejas descubiertas, sin lentes, ni logotipos de centros de trabajo y vestimenta formal.

II. Duplicado de certificado:

- a) Solicitud de duplicado
- b) Recibo de pago referenciado para el trámite de certificado de estudios;
- c) Recibo de pago de legalización de firmas;
- d) Copia fotostática del certificado, en caso de no tenerlo deberá adjuntar lo requisitos del punto No.I.; y
- e) Tres fotografías recientes de frente, tamaño ovalo credencial, en blanco y negro, en papel mate con fondo blanco, rostro serio, orejas descubiertas, sin lentes, ni logotipos de centros de trabajo y vestimenta formal.

- III. Reposición de certificado:
 - a) Solicitud de reposición;
 - b) Original del certificado;
 - c) Recibo de pago de legalización de firmas; y
 - d) Tres fotografías, recientes de frente, tamaño ovalo credencial, en blanco y negro, en papel mate con fondo blanco, rostro serio, orejas descubiertas, sin lentes, ni logotipos de centros de trabajo y vestimenta formal.

- IV. Todo certificado de estudios que ya haya sido emitido por primera vez y se encuentre registrado en el SASE, podrá ser sujeto de trámite de duplicado en cualquiera de los departamentos regionales de la DAE, de acuerdo al procedimiento establecido por la misma.

Capítulo III

De las Formas de Titulación

Artículo 78. En la Universidad se establecen las siguientes formas de titulación:

- I. Titulación expedita: Se otorga a quien obtenga un promedio mínimo de ocho punto cinco y que no haya aprobado en evaluaciones extraordinarias o recurrido más de tres Unidades de Aprendizaje del Programa Educativo.

- II. Examen profesional a través de:
 - a) Examen teórico y práctico en área determinada de la carrera profesional;
 - b) Memoria de las actividades relacionadas con la profesión por un periodo no menor de tres años; y
 - c) Seminario de titulación.

- III. Trabajo de tesis;
- IV. Artículo aceptado o publicado en revista arbitrada en el área determinada de la carrera profesional;
- V. Autoría o coautoría de capítulo de libro o libro publicado en el área determinada de la carrera profesional;
- VI. Elaborar y presentar original de software, obra artística, cultural, obra de diseño arquitectónico, gráfico o industrial, avalado por al menos dos profesores de la Universidad;
- VII. Acreditar el Examen General de Egreso; y
- VIII. Presentar trabajo de tesina y examen para los Técnicos Medio Superior y Superior Universitario;

Artículo 79. Todo egresado que no se titule por alguna de las modalidades establecidas en el presente Reglamento, dentro de un término no mayor a tres años posteriores a su egreso, tendrá que presentar un examen de recuperación de permanencia para obtener el derecho a titularse, una vez aprobado tiene una vigencia de un año para realizar su trámite de titulación correspondiente.

Artículo 80. Los exámenes de recuperación de permanencia de los estudiantes egresados que tienen derecho a titulación expedita, se tramitarán de acuerdo al procedimiento establecido por la DAE.

Artículo 81. Para todas las formas anteriores de titulación se integrará el jurado o sínodo respectivo, excepto la expedita y el examen general de egreso de Licenciatura, para las demás formas los resultados podrán ser:

- I. Aprobado con mención honorífica;
- II. Aprobado mediante examen general de egreso;
- III. Aprobado; y
- IV. No aprobado.

Capítulo IV

De los Requisitos para la Titulación

Artículo 82. La DAE sólo autorizará la titulación de Técnico Medio Superior Universitario cuando se hayan cubierto los siguientes requisitos:

- I. Solicitud del interesado;
- II. Certificados de estudios del Programa Educativo en el cual tramita su titulación;
- III. Constancia de servicio social expedida por la Universidad;
- IV. Constancia de pago de los derechos;
- V. Presentar documentos originales para cotejo; y
- VI. Los demás que se fijan en el presente Reglamento, los programas educativos respectivos y la DAE.

Artículo 83. La DAE sólo autorizará la titulación de Técnico Superior Universitario una vez que se hayan cubierto los siguientes requisitos:

- I. Solicitud del interesado;
- II. Certificados de estudios del Programa Educativo en el cual tramita su titulación;
- III. Constancia de servicio social expedida por la Universidad;
- IV. Presentar documentos originales para cotejo;
- V. Pago de los derechos; y
- VI. Los demás que se fijen en el presente Reglamento, los Programas Educativos respectivos y la DAE.

Artículo 84. La DAE solo autorizará la titulación para Técnico, Licenciatura, Diploma de Especialidad y grados académicos una vez cubiertos los siguientes requisitos:

- I. Solicitud del interesado;
- II. Certificado de estudios del Programa Educativo respectivo;
- III. Constancia de servicio social y de prácticas profesionales expedida por la Universidad;
- IV. Presentar documentos originales para cotejo;
- V. Pago de los derechos; y
- VI. Los demás que se contemplen en el presente Reglamento, los programas educativos respectivos y en la página web oficial de la DAE.

Artículo 85. La integración del jurado o sínodo será por tres sinodales propietarios: Presidente, Secretario y Vocal. El Presidente será quien haya dirigido la tesis. Se nombrará dos suplentes que intervendrán en caso de ausencia de alguno de los sínodos. El jurado será designado por el Director de la Unidad Académica, a propuesta de la Academia del Programa Educativo respectivo, los cuales podrán ser profesores de la Universidad, preferentemente del Programa Educativo del que egresa el sustentante o bien de la misma forma profesores invitados con previa autorización de la Academia, sin que estos ocupen el carácter de presidente en el sínodo.

Artículo 86. El estudiante que presente el examen, lo apruebe y cumpla con lo establecido en el Programa Educativo y en este Reglamento, se le otorgará el Título de la Licenciatura, Diploma de Especialidad o grado académico, en el área de conocimiento correspondiente.

Artículo 87. En caso de reposición de acta de examen recepcional cuando alguno de los sínodos esté ausente definitivamente por cualquier causa, la Academia respectiva en coordinación con el Director de la Unidad Académica designará a los nuevos sínodos, que avalarán el acta correspondiente.

Artículo 88. El estudiante que haya acreditado el cien por ciento de las Unidades de Aprendizaje del Programa Educativo en el plazo máximo de permanencia y no se haya titulado en los tres primeros años transcurridos de su egreso, puede solicitar su derecho a titulación mediante la presentación de un examen teórico o práctico por área de conocimiento, en un plazo máximo de un año, en caso de no realizarlo en el tiempo establecido deberá presentar un examen de recuperación de permanencia para obtener el derecho a titularse en alguna de las modalidades del presente Reglamento, excepto la modalidad de titulación expedita.

Artículo 89. Se otorgará Mención Honorífica y quedará impresa en el acta de titulación y en el título, al estudiante que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Haber obtenido un promedio general no menor de nueve de calificación;
- II. No haber reprobado ni recurrido Unidades de Aprendizaje;
- III. Presentación y defensa de la memoria, trabajo de investigación o tesis según el caso y que haya tenido un nivel excepcional;
- IV. No haber excedido el tiempo máximo de permanencia del Programa Educativo; y
- V. Por unanimidad el jurado le otorgue la mención.

TÍTULO NOVENO

DE LA REVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA Y HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS

Capítulo Único

Artículo 90. La Universidad establece revalidación, equivalencia y homologación de estudios, siempre y cuando éstos correspondan a Planes y Programas de Estudio del Nivel Medio Superior y Superior al que se aspira. Dichas solicitudes se deben tramitar de acuerdo a los períodos que para tal efecto se establezcan en el calendario escolar, la recepción y tramitación de solicitudes no confiere derechos de admisión.

Artículo 91. Para determinar las igualdades académicas, la DAE así como las Unidades Académicas, deberán analizar en forma integral la documentación académica exhibida por el interesado y que se relacione con los Planes de Estudio y Programas Educativos de la Universidad, con base en los siguientes aspectos:

- I. Objetivos y estructura del Plan de Estudio, contenidos generales, su valor en créditos y duración, así como las áreas de formación que lo integren;
- II. Contenido de las Unidades de Aprendizaje, el cual no será menor de un sesenta por ciento, tiempo de dedicación a las actividades teórico-prácticas, así como las fuentes de información recomendadas;

- III. Modalidades de conducción y evaluación de las Unidades de Aprendizaje;
- IV. En el caso de posgrado, podrán revalidar o realizar equivalencias, por un máximo de un cincuenta por ciento de los créditos del Programa Educativo que desean reiniciar, siempre y cuando no haya transcurrido más de cinco años desde la suspensión de sus estudios y la carga de investigación o el número de créditos asignados a la tesis de grado;
- V. Revisar la autenticidad de los documentos;
- VI. Cerciorarse de que se trata de estudios de Medio Superior y Superior;
- VII. Verificar que no existe impedimento legal para la revalidación, equivalencia y homologación de estudios;
- VIII. En caso de procedencia se elaborará el dictamen y se asignará matrícula;
- IX. Realizar la entrega del dictamen original correspondiente al interesado en un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud debidamente requerida.

Artículo 92. Las Unidades de Aprendizaje entre las que se determine la correspondencia académica al menos deberán coincidir los contenidos programáticos, en un sesenta por ciento y no necesariamente deberán tener relación unívoca, para revalidación, equivalencia y homologación de estudios.

Artículo 93. Los interesados que deseen hacer una revalidación, equivalencia u homologación de estudios, podrán solicitarla siempre y cuando no hayan transcurrido más de ocho años de la suspensión de sus estudios.

Artículo 94. De la revalidación: es el acto administrativo a través del cual la Universidad, otorga validez oficial a aquellos estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional siempre y cuando sean equivalentes con los Planes y Programas de Estudios de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Artículo 95. La Universidad, reconocerá la revalidación total o parcial de estudios de nivel Medio Superior y Superior, realizada por las autoridades federales y estatales educativas competentes.

Artículo 96. La Universidad, realizará revalidaciones parciales con el propósito de permitir al estudiante continuar y concluir los estudios de Educación Media Superior y Superior. Procederá cuando las Unidades de Aprendizaje de sus estudios a revalidarse representen por lo menos un diez por ciento del Plan de Estudios al que desea ingresar.

Artículo 97. Para la revalidación parcial se requiere cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de revalidación por escrito;
- II. Documento oficial que acredite total o parcialmente los estudios, expedido por la Institución educativa de procedencia,

- III. Se requiere el reconocimiento de la Secretaría de Educación Pública o Entidades Educativas Federativas, lo cual se constatará a través del certificado y constancia de la institución de procedencia traducido al español;
- IV. Certificado de estudios del nivel inmediato anterior y para posgrado, adicionalmente traer título y documentación oficial que lo acredite;
- V. Acta de nacimiento;
- VI. CURP;
- VII. Tres fotografías tamaño infantil; y
- VIII. Pago de derechos.

Artículo 98. A la solicitud de revalidación parcial se le anexarán los documentos académicos requeridos y se presentará ante la DAE, quien enviará oficio a las Unidades Académicas, solicitando el estudio de revalidación, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, informe respecto de las Unidades de Aprendizaje compatibles con los Planes de Estudios vigentes, definiendo el semestre, grupo y turno en el cual será aceptado el interesado.

El dictamen de revalidación parcial para Educación Media Superior será elaborado por la DAE, solicitando a la Dirección de la Unidad Académica grupo y turno para ingreso del estudiante.

Artículo 99. De la equivalencia: Es el acto académico-administrativo a través del cual se demuestra que son equivalentes entre sí, los estudios realizados en Instituciones educativas que forman parte del Sistema Educativo Nacional con los de la Universidad en la Educación Media Superior y Superior.

Artículo 100. La determinación de equivalencias no podrá ser menor al diez por ciento, del total de créditos del Plan de Estudio correspondiente. La equivalencia podrá otorgarse por Unidades de Aprendizaje cursada en cualquiera de las modalidades educativas que oferta la Universidad.

Artículo 101. Las solicitudes de equivalencias de estudios de Educación Media Superior y Superior, se acompañarán de los siguientes documentos:

- I. Solicitud de Equivalencia;
- II. Certificado parcial o total de estudio expedido por la Institución de procedencia debidamente legalizado;
- III. Planes y Programas de Estudios del nivel educativo que pretende hacer la equivalencia;
- IV. Certificado de estudios del nivel inmediato anterior, para posgrado adicionalmente entregar título o grado académico y cédula profesional;
- V. Acta de nacimiento;
- VI. CURP;
- VII. Tres fotografías tamaño infantil; y
- VIII. Pagos correspondientes.

Artículo 102. La solicitud de equivalencia se presentará por escrito, con el soporte de los documentos académicos necesarios ante la DAE, la cual enviará oficio a las Unidades Académicas, solicitando el estudio de equivalencia a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, informe respecto de las Unidades de Aprendizaje compatibles con los Planes de Estudios vigentes anotándose semestre, grupo y turno al cual será aceptado el interesado; solo aplica para Educación Superior.

El estudio de equivalencia para nivel Bachillerato será elaborado en la DAE, solicitando grupo y turno a la Unidad Académica correspondiente.

Artículo 103. En el caso de las equivalencias las Unidades de Aprendizaje que aparezcan como acreditadas solo serán tomadas en cuenta para la definición de su inscripción al grado que corresponda, más no se computarán para su promedio general.

Artículo 104. La homologación: es la determinación de las igualdades académicas entre los Planes de Estudios, los Programas Académicos y las Unidades de Aprendizajes de los diferentes tipos y modalidades educativas que se imparten en la Universidad.

Artículo 105. Para realizar la homologación de estudios de Educación Media Superior y Superior se requiere al menos que las Unidades de Aprendizajes acreditadas coincidan un diez por ciento del Plan de Estudios correspondiente al Programa Educativo, siempre y cuando cuenten con el aval de la Unidad Académica respectivamente.

Artículo 106. La homologación de estudios la pueden solicitar los egresados de la Universidad que deseen cursar una segunda carrera, que no hayan concluido un Plan de Estudios, o pretendan realizar un cambio de carrera. La homologación será considerada para uno o más programas educativos.

Artículo 107. Las solicitudes de homologación de estudios de Educación Media Superior y Superior, se acompañarán de los siguientes documentos:

- I. Solicitud de homologación;
- II. Certificado o Kardex de la Escuela Preparatoria, Escuela Superior, Facultad, Instituto o Centro de procedencia;
- III. Certificado de estudios del nivel inmediato anterior, para posgrado, adicionalmente entregar título, grado y cédula profesional;
- IV. Acta de nacimiento;
- V. CURP;
- VI. Tres fotografías tamaño infantil; y
- VII. Pagos correspondientes.

Artículo 108. La solicitud de homologación de estudios se presentará por escrito, con el soporte de los documentos académicos necesarios ante la DAE, la cual enviará oficio a la Unidad Académica correspondiente solicitando el estudio de homologación, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, informe respecto de las Unidades de Aprendizaje compatibles con los Planes de Estudios vigentes, anotando semestre, grupo y turno al cual será aceptado el interesado.

El estudio de homologación para Nivel Bachillerato será elaborado en la DAE, solicitando grupo y turno a la Unidad Académica correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS RECURSOS EN MATERIA ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO

Capítulo Único

Artículo 109. El estudiante puede solicitar por escrito cambio de profesor cuando el cincuenta por ciento más uno de un grupo académico lo requiera bajo alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando no cumpla con el perfil académico;
- II. Cuando incurra en actos o existan antecedentes de incumplimiento, corrupción y hostigamiento; y
- III. Cuando no cumpla con la aptitud y actitud que exige la Unidad de Aprendizaje de acuerdo a su Programa Educativo.

La solicitud se hará ante el Consejo Académico para que autorice dicho cambio durante los quince días hábiles al inicio de cada ciclo escolar.

Artículo 110. Cuando no se cumpla con alguno de los supuestos del artículo anterior, el estudiante podrá solicitar cursar alguna de las Unidades de Aprendizaje de su Programa Educativo en otro grupo académico; solo tendrá derecho hacerlo cuando no interfiera en sus horarios de clases, mediante una solicitud con el visto bueno del Director de la Unidad Académica y autorización de la DAE, en los primeros quince días hábiles al inicio de cada semestre.

Artículo 111. Cuando exista una inconformidad total o parcial de un grupo académico de una Unidad Académica, en el reporte de evaluaciones del profesor, el estudiante solicitará ante la Dirección y Academia respectiva, para que designe a otro profesor del Área del Conocimiento, a fin de realizar una evaluación total o parcial con el objetivo de corroborar, modificar o corregir las evaluaciones, caso contrario se asentará la evaluación obtenida siempre y cuando sea superior otorgada por el primer profesor, previa autorización de la DAE.

Si aun existiera alguna inconsistencia en el reporte de estas, el estudiante podrá interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 112. Los estudiantes que consideren que se le han violado sus derechos académico-administrativos por las autoridades universitarias, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, los siguientes medios de impugnación:

- I. Recurso de reconsideración
- II. Recurso de revisión; y
- III. Recurso de inconformidad.

Artículo 113. El recurso de reconsideración: se interpone ante el Consejo Académico de Unidad Académica, desde la notificación de la evaluación al estudiante y hasta en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas siguientes al último día de entrega de evaluaciones que marca el calendario escolar vigente, y este procederá cuando el estudiante se inconforme con la calificación que le haya asentado el profesor.

Artículo 114. Interpuesto el recurso de reconsideración el Consejo Académico de Unidad Académica tendrá que resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes sobre su procedencia o improcedencia. Si se declara procedente el recurso, se ordenará la corrección de la calificación o la reposición de la evaluación. Si existe inconformidad con la resolución el interesado podrá interponer el recurso de revisión.

Artículo 115. El recurso de revisión: procede contra la violación a los derechos académicos- administrativos de los estudiantes, contenido en las resoluciones o actos de las autoridades académico-administrativas de la Universidad. Se interpondrá ante la comisión respectiva del H. Consejo Universitario, dentro de los cinco días hábiles siguiente de haber sido notificado de manera oral o escrita.

Artículo 116. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del estudiante, domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- II. La Entidad Universitaria ante la cual presenta el recurso;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto;
- IV. El acto que recurre, los agravios que la causa y los puntos petitorios; y
- V. Firma autógrafa del estudiante.

Artículo 117. El procedimiento del recurso de revisión será el siguiente:

- I. Interpuesto el recurso, el Coordinador de la Comisión respectiva del H. Consejo Universitario, fijará día y hora para la celebración de una audiencia única, que se llevará a cabo dentro de los ocho días hábiles siguientes, en la cual las partes expondrán sus pretensiones y excepciones, ofrecerán pruebas y formularán alegatos;

- II. El pleno de la Comisión resolverá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia;
- III. Los resolutivos del pleno de la Comisión serán públicas y validadas por mayoría absoluta.

Artículo 118. Los dictámenes de la Comisión respectiva del H. Consejo Universitario, podrán ser en los siguientes sentidos:

- I. Desechar el recurso por improcedente;
- II. Suspenderlo por falta de pruebas;
- III. Confirmar la resolución impugnada; y
- IV. Revocar o modificar dicha resolución.

Artículo 119. Los dictámenes en los que se declare procedente el recurso se establecerán los plazos y procedimientos para su cumplimiento.

Artículo 120. Cuando se dictamine que alguna autoridad universitaria incurrió en responsabilidad, por violación a los derechos académico-administrativos se turnará al Tribunal Universitario para lo procedente.

Artículo 121. El recurso de revisión será improcedente cuando:

- I. Sea presentado extemporáneamente; y
- II. No tenga firma autógrafa del estudiante.

Artículo 122. El recurso de revisión será suspendido por:

- I. Desistimiento;
- II. Modificación;
- III. Revocación; y
- IV. Fallecimiento.

Artículo 123. Los dictámenes de las Comisiones del H. Consejo Universitario, una vez ratificados por el pleno del H. Consejo Universitario, serán acatados por los funcionarios y directivos de la Universidad y no se admiten recursos.

Artículo 124. El recurso de inconformidad procede contra el desechamiento de la solicitud de revalidación, equivalencia u homologación de estudios por parte de las autoridades académico-administrativas. Se interpondrá ante la comisión respectiva del H. Consejo Universitario dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber sido declarada improcedente la solicitud. Para la tramitación de este recurso se observará el procedimiento establecido en el de revisión.

Artículo 125. La solicitud se desechará en cualquiera de los casos siguientes por:

- I. No reunir los requisitos;
- II. Alteración de datos; o
- III. Documentación apócrifa.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS EGRESADOS

Capítulo I

Del Seguimiento de Egresados

Artículo 126. El Departamento de Seguimiento de Estudiantes, Egresados y Empleadores en coordinación con la DAE, dará seguimiento institucional a los egresados y coordinará las actividades para la participación de los mismos en la Universidad, tiene como fin dar cumplimiento al Programa Institucional de Seguimiento de Egresados vigente.

Artículo 127. El egresado podrá colaborar y aportar ideas o estudios que permitan ofrecer otras alternativas para el mejor desempeño y experiencia profesional en actividades propias de la Universidad, así como facilitar recursos materiales, instalaciones y otros medios para que los estudiantes desarrollen actividades académicas, teóricas y prácticas que coadyuven a su mejor formación profesional.

Artículo 128. Todos los egresados de la Universidad, al concluir su Plan de Estudios deberán llenar y actualizar sus datos para la integración y actualización del directorio institucional de egresados.

Artículo 129. Para realizar sus trámites escolares de certificados de estudios y actas de examen profesional, el egresado tiene que entregar entre los requisitos, el comprobante impreso del cuestionario de egresados que se encuentran en la página web del Área.

Capítulo II

De las Distinciones a los Egresados

Artículo 130. La Universidad otorga a sus mejores egresados:

- I. Mención Honorífica;
- II. Mérito Académico; y
- III. Los que acuerde el H. Consejo Universitario.

Artículo 131. El egresado podrá solicitar a la Universidad la distinción que corresponda siempre y cuando sea integrante de la generación recién culminada y cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 132. La Mención Honorífica se otorgará a los egresados con una trayectoria académica sobresaliente y que además cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Haber cursado los estudios de nivel superior de acuerdo a la ruta mínima y media del Programa Educativo;
- II. Haber obtenido un promedio general mínimo de 9.0;
- III. Haber sido estudiante regular;
- IV. No haber presentado ningún examen extraordinario ni recurso Unidad de Aprendizaje alguna;
- V. Optar por una modalidad de titulación que implique fallo de un jurado;
- VI. Presentar y defender ante un jurado un trabajo de investigación de forma relevante, aprobado y determinado de forma unánime por el jurado respectivo; u
- VII. Obtener un resultado sobresaliente o el máximo que se otorgue en la presentación del Examen General de Egreso.

Artículo 133. El reconocimiento al Mérito Académico se otorga al egresado con el más alto promedio de calificación de cada Programa Educativo por generación recién culminada el cual debe cumplir los siguientes requisitos:

- I. Haber cursado Unidades de Aprendizaje en el programa de movilidad académica;
- II. Haber sido estudiante regular;
- III. No haber presentado ningún examen extraordinario ni recurso Unidad de Aprendizaje alguna;
- IV. Aprobar en la ruta mínima o media el Programa Educativo; y
- V. No haber sido sancionado por el H. Consejo Universitario.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA INCORPORACIÓN, PERMANENCIA Y DESINCORPORACIÓN DE ESCUELAS

Capítulo Único

Artículo 134. La Universidad en función de su autonomía y en lo establecido en la Ley Orgánica y en el Manual de Organización y Funciones, a través de la DAE realizará los análisis pertinentes para la incorporación, permanencia y desincorporación de escuelas populares y privadas a la Universidad, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos para tal efecto.

Artículo 135. Los tipos de Programas Educativos que se pueden incorporar son los siguientes:

- I. Medio Superior; y
- II. Superior y Posgrado.

Artículo 136. Las modalidades de incorporación que se podrán realizar son los siguientes:

- I. Escuelas Populares; y
- II. Escuelas Privadas.

Artículo 137. Las escuelas populares solo podrán ofertar programas educativos de nivel medio superior en su carácter de Bachillerato Universitario en modalidad escolarizado, con una duración mínima de tres años y la permanencia máxima se sujetará a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 138. Las escuelas privadas podrán ofertar los Planes y Programas de Estudio de los diferentes tipos y modalidades con los que cuente la Universidad.

Artículo 139. Las modalidades que podrán ofertar son las siguientes:

- I. Escolarizada;
- II. No Escolarizada; y
- III. Mixta.

Artículo 140. Este tipo de escuelas deberán otorgar sus servicios únicamente en el lugar físico del municipio o localidad donde se le otorgó la incorporación, deberán abstenerse de hacer extensiones o grupos periféricos académicos en algún lugar diferente del aprobado en la incorporación del programa o programas educativos, en caso de realizarlo perderán su incorporación.

Artículo 141. La incorporación de las escuelas populares y privadas, será únicamente de reconocimiento, validación y certificación de estudios, sin derecho a seleccionar y participar en la elección de autoridades de nuestra Institución; la Universidad no establecerá derechos o relación laboral alguna con el personal que labora en ellas, así como tampoco dotará de equipamiento, infraestructura, insumos o la realización del mantenimiento de las mismas.

Artículo 142. Las Instituciones educativas incorporadas solo podrán contar con el número de estudiantes que hayan sido autorizados y no podrán incrementar su matrícula sin previa autorización de la DAE.

Artículo 143. La asignación de matrículas para los estudiantes de las instituciones educativas incorporadas será realizada exclusivamente por la DAE, previa solicitud de las mismas en los periodos establecidos en el procedimiento para tal efecto y calendario del ciclo escolar vigente.

Artículo 144. Las escuelas populares y privadas incorporadas están obligadas a realizar los pagos correspondientes, en los periodos establecidos en el procedimiento de incorporación, permanencia y desincorporación de escuelas, de acuerdo a los aranceles aprobados por el H. Consejo Universitario.

Artículo 145. Las instituciones educativas incorporadas, deberán implementar un programa de becas equivalente al cinco por ciento de su matrícula, por un monto del cincuenta por ciento del costo de la colegiatura.

Artículo 146. Las instituciones educativas incorporadas solo podrán impartir única y exclusivamente, los Planes y Programas de Estudios vigentes, para los cuales les fue otorgada la incorporación.

Artículo 147. Los estudiantes de escuelas privadas incorporadas no podrán realizar cambio de escuela u homologación de estudios a las Unidades Académicas de la Universidad.

Artículo 148. Los estudiantes de Unidades Académicas de la Universidad, podrán realizar cambio de escuela u homologación de estudios a las escuelas populares y privadas incorporadas.

Artículo 149. Las escuelas incorporadas se regularán en materia académico-administrativo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 150. Las incorporaciones, permanencia y desincorporaciones de escuelas, se sujetarán a los estudios, supervisiones y auditorías efectuadas por la DAE, de acuerdo al procedimiento establecido, los cuales serán la fundamentación para la aprobación o no aprobación, permanencia o desincorporación por parte del H. Consejo Universitario.

Artículo 151. La gestión de claves de centro de trabajo para las escuelas populares y privadas será realizada única y exclusivamente por la Universidad.

Artículo 152. El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, procedimiento de incorporación, permanencia y desincorporación de escuelas, normas y disposiciones universitarias, serán sancionados de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 153. La Comunidad Universitaria en general se sujetará a las responsabilidades y sanciones en que incurran de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica; 202, 203 y 204 del Estatuto.

Artículo 154. El H. Consejo Universitario y el Tribunal Universitario son las instancias responsables de aplicar las sanciones a quien que, con su conducta, violen lo establecido en el presente Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS REFORMAS

Capítulo Único

Artículo 155. El presente Reglamento podrá ser reformado, adicionado, derogado o abrogado, sujetándose a lo establecido por el artículo 211 del Estatuto General de la Universidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento Escolar de la Universidad Autónoma de Guerrero, fue aprobado por el H. Consejo Universitario, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de octubre del 2016.

Artículo segundo. El presente Reglamento Escolar de la Universidad Autónoma de Guerrero, abroga el aprobado el día 13 de julio del año 2005 por el H. Consejo Universitario, así como todos los Acuerdos y disposiciones que lo contravengan. Este Reglamento Escolar está armonizado con la Legislación Universitaria vigente.

Artículo tercero. El presente Reglamento Escolar de la Universidad Autónoma de Guerrero, entrará en vigor a partir del Ciclo Escolar 2018-2019, para todos los estudiantes que se inscriban o reinscriban en algún Programa Educativo en dicho ciclo y egresados que culminen sus estudios a partir del mes de julio del año en curso, e igualmente se aplicará retroactivamente en todos los aspectos que beneficien al estudiante, así como aquellos estudiantes o egresados que se acojan al mismo.

Artículo cuarto. Los casos no previstos, controversias y eventualidades académico-administrativas en materia de administración escolar que se lleguen a suscitar serán resueltos por el Titular de la DAE, en apego a la Legislación Universitaria vigente, de acuerdo al procedimiento que se tenga establecido o el que se considere pertinente.

DR. JAVIER SALDAÑA ALMAZÁN
Presidente del H. Consejo Universitario

DR. JOSÉ ALFREDO ROMERO OLEA
Secretario del H. Consejo Universitario

Comisión Revisora

MC. JAIME KAHAN HERNÁNDEZ

Director de Administración Escolar

DR. FRANCISCO GUERRERO FLORES

Coordinador de la Unidad Legislativa



UAGro

Universidad de calidad con inclusión social

